

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

UNIÓN DE PERIODISTAS, ARTES
GRÁFICAS Y RAMAS ANEXAS
(Querellante)

v.

TELEMUNDO OF PUERTO RICO, INC.
(Querellado)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-13-3413

SOBRE: RECLAMACIÓN DE
SALARIO, SR. LUIS GUARDIOLA

ÁRBITRO:
YOLANDA COTTO RIVERA

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso en el epígrafe se celebró el 27 de abril de 2017, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan Puerto Rico. La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la **Unión de Periodistas, Artes Gráficas y Ramas Anexas (U.P.A.G.R.A.)**, en lo sucesivo "la Unión", compareció el Lcdo. Miguel Simonet Sierra, asesor legal y portavoz; el Sr. José Ortega, presidente; el Sr. Néstor Soto, secretario; el Sr. José Pérez, delegado general; y el Sr. Luis Guardiola, reclamante.

Por **Telemundo of Puerto Rico, Inc.**, en lo sucesivo "el Patrono", compareció la Lcda. Nannette Rodríguez Rodríguez, asesora legal y portavoz; la Sra. Ivelisse Varona, directora de Recursos Humanos; y la Sra. Mildred Balado Febres, coordinadora de operaciones del Departamento de Noticias.

El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 15 de junio de 2017, fecha en que venció el término concedido a las partes para la radicación de alegatos escritos.

II. SUMISIÓN

Las partes no llegaron a un acuerdo respecto a la sumisión, en su lugar, presentaron proyectos por separado, a saber:

POR LA UNIÓN:

Que la Honorable Árbitro determine si la Compañía violó o no el Convenio Colectivo al no pagarle al Sr. Luis Guardiola 8 horas de trabajo en el día feriado del 1 de enero de 2013, fecha en que fue requerido a trabajar y trabajó más de 4 horas.

De la Honorable Árbitro determinar que la Compañía violó el Convenio Colectivo, ordene el remedio adecuado, incluyendo se complete el pago de las 8 horas del día feriado del 1 de enero de 2013, más los intereses y penalidades correspondientes, así como cualquier otro remedio que proceda. [sic]

POR EL PATRONO:

Que la Árbitro determine si procede el pago de ocho (8) horas regulares de trabajo garantizadas en un día feriado cuando el empleado ha llegado tarde al turno asignado.

De determinarse que procede el pago, la cantidad total adeudada es \$32.95 menos las deducciones requeridas por Ley.

De determinarse que no procede el pago por las horas no trabajadas, que se desestime la presente querrela con perjuicio. [sic]

Luego de analizar ambos proyectos de sumisión, a la luz de los hechos del caso y la prueba admitida, conforme a la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden

Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, determinamos que la sumisión es la siguiente:

Determinar si el Patrono incurrió en violación del Artículo 14 del Convenio Colectivo o no, al emitir el pago de las horas trabajadas por el Sr. Luis Guardiola el 1 de enero de 2013.
De resolver que el Patrono incurrió en violación al Convenio Colectivo, la Arbitro proveerá el remedio.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO²

ARTÍCULO 14 DÍAS FERIADOS

SECCIÓN 1 – La Compañía y la Unión convienen en designar para el beneficio de los empleados regulares, los siguientes días feriados con paga:

1 de enero
6 de enero
Día de los Presidentes
Viernes Santo
Día de la Recordación
4 de julio
25 de julio
Día del Trabajo
12 de octubre
19 de noviembre
Acción de Gracias
25 de diciembre
Cumpleaños del empleado
Día de Elecciones Generales o cualquier referéndum
Aniversario de Empleo

¹ Artículo XIII – Sobre la Sumisión:

b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión, llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El mismo deberá ser dirigido al árbitro por escrito con copia a la otra parte. El árbitro determinará el (los) asunto(s) precisos(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo o acuerdo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios, sujeto a lo dispuesto en el convenio colectivo o acuerdo.

² El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 19 de mayo de 2012 hasta el 18 de mayo de 2016. (Anejo I)

SECCIÓN 2 - Todo empleado regular contratado a partir de la fecha de la firma del presente Convenio Colectivo disfrutará, por los primeros cinco (5) años de servicio consecutivos con la Compañía, de los siguientes días feriados con paga:

- 1 de enero
- 6 de enero
- Viernes Santo
- 4 de julio
- 25 de julio
- Día del Trabajo
- 12 de octubre
- 19 de noviembre
- Acción de Gracias
- 25 de diciembre
- Aniversario de Empleo

SECCIÓN 3 - La Compañía asignará los empleados que sean necesarios estar en turno para trabajar los días feriados designados en las Secciones 1 y 2 que anteceden, disponiéndose que la Compañía asignará de manera rotativa y de modo equitativo los turnos a trabajarse. Todo empleado de la unidad apropiada, con excepción de los comprendidos en el Grupo B del Artículo I, que se le asigne a trabajar en cualquier de los días feriados designados en las Secciones 1 y 2 que anteceden, recibirá compensación a razón del doble (2) de su tipo regular por hora, siempre que el empleado haya trabajado su día laborable anterior y su día laborable siguiente al día feriado, salvo por razón de enfermedad o por motivo justificado cuya comprobación podrá la Compañía requerir. Este artículo no será aplicable a empleados temporeros.

...

SECCIÓN 7 - Se dispone que aquel empleado que trabaje los días 1 y 6 de enero, Viernes Santo, Acción de Gracias, 25 de diciembre, día de los Padres, y día de las Madres recibirán paga a razón de dos (2) veces de su salario regular.

...

SECCIÓN 13 - Las horas que trabajen los empleados regulares a tiempo completo que sean asignados a trabajar durante los días feriados especificados en este Artículo, se

pagarán a razón de dos (2) veces el salario regular por hora, excepto se disponga lo contrario en este Artículo. De ser requeridos a trabajar se le garantizarán cuatro (4) horas de trabajo. Si al empleado se le requiere trabajar más de cuatro (4) horas se le garantizarán ocho (8) horas de trabajo, disponiéndose que no habrá duplicidad de pago.

ARTÍCULO 26

HORAS DE TRABAJO Y PAGO DE HORAS EXTRAS

Sección 5-A los empleados se les fijará un periodo continuo de tomar alimentos que no será menor de una (1) hora, cuyo período deberá comenzar no antes de haber completado la tercera hora consecutiva de trabajo ni después de haber comenzado la sexta hora consecutiva de trabajo. Si al empleado se le requiere trabajar durante su periodo de tomar alimentos, se le pagará dicho tiempo a razón de dos (2) veces su tipo por hora regular de paga. Disponiéndose que en la eventualidad de que la Compañía por necesidades de la operación requiera reducir el periodo de tomar alimentos a un empleado a uno de treinta (30) minutos, lo discutirá y negociará con la Unión y el empleado.

Sección 6-A los empleados que se encuentren realizando funciones fuera de los predios de Telemundo como parte de sus tareas regulares de trabajo, no se les fijará un periodo continuo de tomar alimentos. Estos podrán disfrutar de su periodo de tomar sus alimentos, el cual no será mayor ni menor de una (1) hora, y el período deberá comenzar no antes de haber completado la tercera (3) hora consecutiva de trabajo, ni después de haber comenzado la sexta (6) hora consecutiva de trabajo, sin penalidad alguna. Si se le requiere trabajar durante su periodo de tomar alimentos, se le pagará dicho tiempo a razón de dos (2) veces su tipo por hora regular de pago. Disponiéndose que en la eventualidad de que la Compañía por necesidades de la operación requiera reducir el periodo de tomar alimentos a un empleado a uno de treinta (30) minutos, o el empleado lo solicite, se discutirá y negociará con la Unión y el empleado.

IV. PRUEBA ESTIPULADA

1. Convenio Colectivo vigente desde el 19 de mayo de 2012 hasta el 18 de mayo de 2016. (Anejo 1)
2. Memorando Interno, Departamento de Noticias, cambio de turno, fechado el 17 de diciembre de 2012. (Anejo 2)
3. Hoja de Asistencia. (Anejo 3)
4. Earnings Statement. (Anejo 4)
5. Comunicación del 23 de enero de 2013, del Sr. Juan Miguel Muñiz al Sr. José Pérez Navedo. (Anejo 5)
6. Querrela presentada por la Unión el 14 de enero de 2013. (Anejo 6)

V. HECHOS ESTIPULADOS³

1. El empleado Luis Guardiola labora como Reportero del Departamento de Noticias.
2. El 1 de enero de 2013, el turno de trabajo asignado al señor Guardiola era de 9:00 a.m. a 6:00 p.m.
3. El 1 de enero de 2013, el Sr. Luis Guardiola entró a las 9:30 a.m.
4. El 1 de enero de 2013, el Sr. Luis Guardiola salió a las 5:30 p.m.
5. El Sr. Luis Guardiola trabajó el 1 de enero de 2013 corrido desde las 9:30 a.m. hasta las 5:30 p.m.
6. Por dicho día se le compensó por (7.5) horas regulares y según lo siguiente:
 - a. La media hora de entrada (entre las 9:00 a.m. y las 9:30 a.m.) se le descontó.
 - b. La hora de salida se le pagó hasta las 6:00 p.m. a pesar de haber salido a las 5:30 p.m.
 - c. La compensación por dicho día de trabajo se desprende del Anejo 3 y del Anejo 4.
7. Que el empleado reclama que se le pague según establece el Convenio Colectivo y la Ley.

³ Citados textualmente.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si el Patrono incurrió en violación del Artículo 14 del Convenio Colectivo o no, al pagarle 7.5 horas de trabajo al Sr. Luis Guardiola, por el trabajo realizado el 1 de enero de 2013.

La Unión alegó que conforme al lenguaje del Artículo 14, Sección 13, supra, correspondía el pago de las ocho (8) horas de trabajado garantizadas por ser un día feriado reconocido. Sostuvo que aun cuando el empleado llegó media hora tarde, éste trabajó por un periodo de ocho (8) horas sin descanso. Sostuvo que la Compañía incurrió en contradicción al concederle el pago de la media hora correspondiente al periodo de 5:30 p.m. a 6:00 p.m., no trabajado por el empleado.

El Patrono, por su parte, alegó que el señor Guardiola llegó tarde a su turno de trabajo, por lo que el pago de las (8) ocho horas garantizadas por el Convenio Colectivo no procedía. Sostuvo que la Compañía le descontó media hora del pago del 1 de enero de 2013, debido a la tardanza; sin embargo, le garantizó al querellante el pago de la media hora restante para cumplir con la hora de salida que se le había asignado. Planteó que le otorgó el pago de la media hora de 5:30 p.m. a 6:00 p.m., ya que si el trabajo era completado antes de culminado el turno de trabajo, dicho tiempo era garantizado hasta la hora de salida previamente designada.

Constando así las alegaciones de ambas partes, nos disponemos a resolver.

Es harto conocido que nuestro Ordenamiento Jurídico favorece la negociación colectiva y sus mecanismos para resolver internamente sus controversias, siendo este el medio más eficaz para mantener una "*razonablemente pacífica y fructífera paz industrial y*

porque es la forma en que se ejercitan y se desarrollan el movimiento obrero y sus uniones, cosa que se considera deseable por ser útil y justa". Nazario vs. Tribunal Superior, 98 D.P.R. 846 (1970). Es evidente que los convenios colectivos constituyen ley entre las partes siempre y cuando sus disposiciones sean conforme a la ley, la moral y el orden público. Junta de Relaciones del Trabajo vs. Vigilantes, 125 D.P.R. 581 (1990); Industria Licorera de Ponce vs. Destilería Serrallés, Inc. 116 D.P.R. 348 (1985); Ceferino Pérez vs. Autoridad de Fuentes Fluviales, 87 D.P.R. 118 (1963). Así, las partes que se sujetan a un Convenio Colectivo están obligadas a seguir fielmente sus disposiciones y están impedidas de hacer caso omiso a sus términos y actuar como si el mismo no existiese. San Juan Mercantil Corp. vs. Junta de Relaciones del Trabajo, 104 DPR 86 (1975).

En el caso de autos, el Convenio Colectivo entre las partes dispone en su Artículo 14, Secciones 1 y 2, supra, que el 1 de enero de cada año es un día feriado con paga, en beneficio de los empleados regulares cubiertos por éste. La Sección 3 de dicho Artículo, supra, dispone que a los empleados que se les requiera trabajar durante los días feriados designados en las Secciones 1 y 2, recibirán compensación a razón del doble (2) de su tipo de paga regular por hora, siempre que el empleado haya trabajado su día laborable anterior y su día laborable siguiente al día feriado, salvo por razón de enfermedad o por motivo justificado.

La Sección 13 del mencionado Artículo 14, supra, establece que las horas que trabajen los empleados regulares a tiempo completo que sean asignados a trabajar durante los días feriados especificados en este Artículo, se pagarán a razón de dos (2) veces el salario regular por hora, excepto que se disponga lo contrario. De ser requeridos

a trabajar se le garantizarán (4) cuatro horas de trabajo. Si al empleado se le requiere trabajar más de cuatro horas, entonces se le garantizarán (8) horas de trabajo, disponiéndose que no habrá duplicidad de pago.

De los alegatos escritos y la evidencia admitida surgió que el turno regular de trabajo del señor Guardiola era de 9:00 a.m. a 6:00 p.m.⁴. Surgió, además, que al empleado se le requirió trabajar durante el día feriado 1 de enero de 2013, y éste se presentó a trabajar treinta (30) minutos más tarde de su hora de entrada regular. El señor Guardiola trabajó ininterrumpidamente y culminó sus labores a las 5:30 p.m. El Patrono alegó que al empleado no le correspondía el pago de las ocho (8) horas conforme a lo establecido en el Artículo 14, Sección 13, supra, sobre días feriados, por haber llegado media hora tarde.

De la estipulación de hechos entre las partes y de la evidencia admitida⁵, surgió que a pesar de que el querellante llegó treinta (30) minutos tarde a su turno de trabajo, éste completó las ocho (8) horas de trabajo de forma consecutiva, de 9:30 a.m. a 5:30 p.m., ya que el empleado no disfrutó su período de tomar alimentos. El argumento del Patrono de que al llegar treinta (30) minutos tarde se le estaría compensado por una labor no realizada, va en contra de los hechos estipulados a los efectos de que el querellante trabajó ocho (8) horas de forma consecutiva durante ese día.

Es de conocimiento general que el trabajo periodístico es sumamente exigente y variable, por lo que no se ajusta a un horario determinado regularmente. Un reportero

⁴ Véase Anejo 2 y 5.

⁵ Véase Anejo 3.

no puede dejar de cubrir un evento en virtud de que tiene que recesar para disfrutar su periodo de tomar alimentos. De un exámen del registro de asistencia de la semana de trabajo del 31 de diciembre de 2012 al 6 de enero de 2013, identificado como el Anejo 3, se puede corroborar que en varios de los días trabajados por el empleado, este tuvo que trabajar de forma ininterrumpida en virtud de la naturaleza de su trabajo como reportero; incluyendo el 1 de enero de 2013. Más aún, el Patrono pagó el periodo de tomar alimentos⁶ conforme al Artículo 26 del Convenio Colectivo. Es decir, que este reconoció la labor rendida por el empleado durante el periodo de tomar alimentos el 1 de enero de 2013, a los efectos de compensar dicho periodo conforme al Convenio Colectivo; sin embargo, no acreditó dicho tiempo para efectos de computar la jornada diaria de ocho (8) horas de trabajo durante ese día. Tal acción es inconsistente y contradictoria.

Así pues, de conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos la siguiente decisión:

⁶ Véase Anejo 4.

VII. DECISIÓN

Determinamos que el Patrono incurrió en violación del Artículo 14 del Convenio Colectivo, por lo que procede completar el pago de las (8) ocho horas trabajadas por el Sr. Luis Guardiola el 1 de enero de 2013. Se ordena emitir el pago adeudado, más el pago de los intereses y penalidades correspondientes en un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha en que se emite el presente laudo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2018.



YOLANDA COTTO RIVERA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 24 de mayo de 2018, y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDO. MIGUEL SIMONET SIERRA
MONSERRATE SIMONET & GIERBOLINI
101 AVE SAN PATRICIO SUITE 1120
GUAYNABO PR 00968

SR. JOSÉ G. ORTEGA
PRESIDENTE
UPAGRA
PO BOX 364302
SAN JUAN PR 00936-4302

LCDA. NANNETTE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
PIZARRO & GONZÁLEZ
P.O. BOX 194302
SAN JUAN PR 00919-4302

SRA. IVELISSE VARONA
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
TELEMUNDO DE PUERTO RICO INC
PO BOX 366222
SAN JUAN PR 00936-6222

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Damaris Rodríguez Cabán', is written over a horizontal line.

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III